

2017-00564

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 15 de 2021. Se informa que venció el traslado del informe pericial de ADN, sin que haya sido objeto de controversia, ni se solicitó nueva prueba. Por tanto, con fundamento en el ordinal b) numeral 4 artículo 386 C.G.P., pasa a Despacho para sentencia.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 169

Radicación: 2017-00564

Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado mediante apoderada judicial por la señora **YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA**, en representación del niño **JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA**, contra los señores **HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO** y **MARIA PIEDAD MATTA PEÑA**, mayores de edad y domiciliados en Cali, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto padre fallecido, **GERLY RIASCOS MATTA**.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y LO PRETENDIDO

Los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, admiten el siguiente compendio: **1.** La señora **YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA**, convivió con el señor **GERLY RIASCOS MATTA (QEPD)**, desde mayo de 2008 hasta el 3 de noviembre de 2010, lapso en que se sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales señora **YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA** quedó embarazada en el mes de agosto de 2010, terminando su relación sentimental con el señor **GERLY RIASCOS MATTA**, cuando contaba con tres meses de embarazo. **2.** El 26 de mayo de 2011, nació en Buga el niño **JUAN DIEGO ULLOS SAAVEDRA**, y el señor **RIASCOS MATTA** por sus labores e indiferencia no reconoció a su hijo, teniendo la demandante que denunciar a su niño con los apellidos maternos. **3.** El señor **GERLY RIASCOS MATTA**, era miembro del Ejército Nacional y falleció de manera violenta en conflicto armado, el día 12 de abril de 2015, y su cadáver se encuentra inhumado en la Bóveda 19 del Túmulo 6 del Camposanto Metropolitano del Norte- Cali. **4.** Al niño **JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA**, le asiste el derecho a que se le defina su filiación, en cuanto las relaciones sexuales que se dieron entre la señora **YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA** Y **GERLY RIASCOS MATTA**, transcurrieron en el término de presunción legal establecido en el artículo 92 del C.C., obrando además la presunción legal del artículo

6-4 de la Ley 75 de 1968. **5.** La señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA y los demandados HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO y MARIA PIEDAD MATTA PEÑA, progenitores del señor GELY RIASCOS MATTA, se practicaron de manera particular, en el Laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, prueba de ADN, cuyo resultado arrojó una probabilidad acumulada de 99.9999973%, de ser los abuelos paternos del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA. **6.** Desconoce la demandante que a la fecha de presentación de la demanda los demandados hayan iniciado proceso de sucesión del señor GERLY RIASCOS MATTA.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se declare que GERLY RIASCOS MATTA, fallecido el 12 de abril de 2015 en Ituango, Antioquia, es el padre extramatrimonial del menor de edad JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, nacido en Buga el 26 de mayo de 2011, nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Buga, en el Indicativo Serial 43745846, **2.** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro de nacimiento correspondiente.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, fue admitida por auto de fecha 19 de diciembre de 2017, una vez subsanada de los defectos advertidos por el despacho; se ordenó notificación personal a los demandados ciertos, acto cumplido el 13 de junio de 2018 con la demandada MARIA PIEDAD MATTA PEÑA y con el señor HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO, el 13 de julio del mismo año, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda oportunamente, sin oponerse a las pretensiones. Así mismo, se decretó la prueba de ADN, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, con exhumación del cuerpo del presunto padre, lo que fue innecesario, toda vez que se ofició a Medicina Legal para que informara sobre la existencia de muestras de sangre del señor GERLY RIASCOS MATTA, en el Almacén de Evidencias de la institución, con resultado positivo. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor GERLY RIASCOS MATTA, cumplido lo cual, se les designó curador para la litis, quien dio contestación a la demanda oportunamente. Por auto de fecha 25 de junio de 2021, se señaló fecha para la toma de las muestras de sangre al grupo comprometido, para ser analizadas con las manchas de sangre del presunto padre fallecido y que reposan en Medicina Legal, para el día 21 de julio de 2021. Allegado el resultado de la prueba de ADN, por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes, por el término legal, sin que fuere objeto de reparo alguno.

En tales circunstancias, y de conformidad con el artículo 386-4 literal b, del C.G.P., prevé que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, "si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente..." a lo cual se procede a dictar sentencia, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la madre del menor demandante, señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, a través de apoderado judicial; los demandados ciertos, a través de apoderada judicial debidamente constituida, y los herederos indeterminados del señor GERLY RIASCOS MATTA, a través de curadora para la Litis.

De otra parte, la legitimación en la causa, no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA (fol. 3), de donde se establece que la acción se ventila entre éste, representado por su madre, YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, con quien se aduce sostuvo relaciones sexuales, el fallecido GERLY MATTA SAAVEDRA, por la época en la que legalmente se presume, tuvo lugar su concepción.

Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas. Así entonces, dentro del marco constitucional las personas tienen derecho a reclamar su verdadera filiación, para dejar de ser un elemento puramente formal.

De las acciones de estado que consagra nuestra legislación, se distinguen las de reclamación, encaminadas a establecer un estado civil que no se tiene y las de impugnación, dirigidas a atacar o despojar de un estado civil que se tiene presuntamente y no corresponde a la realidad.

En el punto de la filiación extramatrimonial, establece el Art. 1º de la Ley 45/36, que: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados, entre sí, es hijo natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley"*.

En el caso que nos ocupa, se aduce que el niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, nacido en Buga, el 26 de mayo de 2011, es hijo del fallecido GERLY RIASCOS MATTA, por ser fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que éste sostuvo con la señora YANCILEIN, desde mayo de 2008, hasta el 3 de noviembre de 2010.

De acuerdo a ello, se esgrime como causal de paternidad, la presunción que consagra el Art. 6 numeral 4º. De la Ley 75/68, que es del siguiente

tenor: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "1º. (...) 4º: En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

Respecto a la causal de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre durante el período que describe el artículo 92 del C. C., la Corte ha puntualizado que "...b) *No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes*"; (...) c) *Tampoco es condición obligatoria que la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa distinta es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en su segundo inciso, el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falte la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...*"¹

En este orden, la prueba del trato carnal entre el fallecido GERLY RIASCOS MATTA, y la madre del niño JUAN DIEGO ULLOA OCHOA, debe enmarcarse dentro de la época de concepción del mismo, la que hubo de producirse entre el 31 de julio de 2010 y el 28 de noviembre de 2010, fechas que se subsumen en el período indicado en el libelo, tuvieron ocurrencia las relaciones sexuales alegadas como causal de paternidad.

Ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la Jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica" (Art. 3º.).

Y es que tal es el desarrollo de la ciencia médica, que nunca antes podría haberse imaginado que no se precise de la copulación de dos seres humanos para que prospere la concepción de un embrión; que después de muerto pueda un hombre fecundar, o procurarse la gestación en el vientre de madre muerta cerebralmente, situaciones éstas que precisan de una adecuada reglamentación en el derecho.

¹ Corta Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 11/99. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp.5174.

Con el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y el surgimiento de la biología molecular, ha sido posible analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

Al respecto, el genetista Dr. Emilio Yunis Turbay, ha señalado que *"Hasta el advenimiento de las pruebas de ADN, las pruebas de identificación se realizaban de una manera indirecta, a través del fenotipo, que es la forma como se manifiestan los genes, ya sea como características externas visibles, o por la producción de moléculas que se determinan en el laboratorio. Si el fenotipo es la forma como se manifiesta el gen, el genotipo es la clave, el código, lo que ordena su aparición."*

*Las pruebas de identificación con fenotipos fueron útiles a través del tiempo, de la misma manera como la identificación de las enfermedades genéticas se hizo por sus manifestaciones externas e internas. El surgimiento de la biología molecular, que en esta dimensión es la posibilidad de estudiar directamente a la molécula de ADN, las ha rebasado. La era molecular permite analizar directamente genotipos, ya sea por segmentos o pedazos de la propia molécula, como en el caso de los STR y los VNTR, o por los genes mismos, como cuando se estudian los genes del HLA. En el momento actual, también identifica a las enfermedades genéticas por el estudio del gen mismo, los secuencian, los clona. (...) La tecnología del ADN, su manejo, que se inició poco después de conocer su estructura y forma de replicación, y el desciframiento del código, suministraron una gran batería de pruebas y un salto tecnológico de tal envergadura que la identificación con la mayor confiabilidad se hizo posible."*²

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario, a fin de verificar si la parte actora trajo al proceso los elementos probatorios suficientes en orden a acreditar el supuesto de hecho alegado, según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración conjunta, aún con las de oficio recaudadas, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar, si como se aduce en la demanda, el menor demandante JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, nacido en Cali, el 26 de mayo de 2011, es fruto de las relaciones sexuales que sostuvo la madre, señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, con el señor GERLY RIASCOS MATTA, desde el mes de agosto de 2010, y si hay lugar por ello a declarar la filiación reclamada.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

² Familia, Tecnología y Derecho. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2002.

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, expedido por la Notaria Primera de Buga, con Indicativo Serial 43745846, NUIP 1112156097, donde consta que nació en ese Municipio, el día 26 de mayo de 2011, y que es hijo de la señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, sin tener establecida su filiación paterna. Este documento, glosado a folio 3, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y acredita que el menor demandante tiene por madre a la señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, quien sostuvo convivencia con el presunto padre fallecido.

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor GERLY RIASCOS MATTA, expedido por la Notaria Sexta de Cali, con consecutivo No. 7802723, donde consta que nació en este municipio, el día 19 de mayo de 1986, y que es hijo extramatrimonial de los señores MARIA PIEDAD MATTA PEÑA y HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO, por haberlo así reconocido el padre al denunciar el hecho. Este documento, glosado a folio 4, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y acredita el parentesco que une a los demandados con el presunto padre fallecido, GERLY RIASCOS MATTA, quienes son sus progenitores, y por ende, sus herederos.

3. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor GERLY RIASCOS MATTA, expedido por la Notaría 10 de Medellín, con Indicativo Serial 08831236, donde consta que número de cédula de ciudadanía es 1116156122, y que murió el 12 de abril de 2015. Este documento, glosado a folio 5, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y acredita que el presunto padre biológico del menor demandante, se encuentra fallecido.

4. Comunicación fechada 4 de agosto de 2017, emanada del Representante Legal del Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, dando respuesta al derecho de petición que en su momento elevara la madre del menor demandante ante esa entidad, con el cual se prueba que los restos del señor GERLY RIASCOS MATTA, se encuentran inhumados en la Bóveda 19 Túmulo 6 del Camposanto Metropolitano del Norte. Documento obrante a folios 6 y 7, provisto de autenticidad a luces del artículo 244 del C.G.P., y acredita las diligencias adelantadas por la demandante con el fin de obtener la información requerida para la práctica de la prueba de ADN.

5. Resultado de prueba de ADN, practicada a la madre demandante YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, su hijo JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, y los demandados MARIA PIEDAD MATTA PEÑA y HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO, el día 4 de enero de 2017, en el Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, prueba que no fue controvertida por la parte pasiva, y acredita el porcentaje de probabilidad que los demandados sean los abuelos paternos del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, y en la cual se analiza que los señores HECTOR FABIO RIASCOS QUINTERO Y MARIA PIEDAD MATTA PEÑA, tienen una probabilidad acumulada (W_a) de 99.9999973%, y un índice de 37550960.7360 probabilidades, a favor de la relación biológica de abuelos paternos de JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA.

Ahora bien, obra a favor de la declaración de paternidad que se solicita, la prueba de ADN decretada en el proceso como lo ordena la ley 721 de 2001, dado el percentil de la prueba aportada con la demanda, la cual fue practicada al grupo conformado por el menor JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, de quien se solicita la filiación, su madre YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, y las mancha seca de sangre en Tarjeta F.T.A., que reposa en el Almacén de Evidencias de Medicina Legal del presunto padre GERLY RIASCOS MATTA, por lo que no fue necesaria la exhumación, a partir de las cuales se practicó la prueba de ADN y las muestras de sangre del menor demandante y su madre, prueba practicada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-CONVENIO INML-ICBF, institución debidamente acreditada y certificada como lo exige la ley en cita, muestras de sangre tomadas el día 03 de agosto de 2021.

Dicho estudio genético de filiación, realizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo período de análisis inició el 23 de septiembre de 2021, según el informe expedido el 27 de septiembre de 2021, el cual fue remitido al juzgado el 27 de septiembre de 2021, y con base en los sistemas genéticos analizados, determina que el fallecido GERLY RIASCOS MATTA (fallecido), *"posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor JUAN DIEGO"*, y analizados los sistemas genéticos, 22 en total, concluye que el mencionado no se excluye como padre biológico del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA.

Las muestras obtenidas en la forma antes indicada, con plena garantía de la cadena de custodia, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron procesadas con las frecuencias génicas de la Región Andina de Colombia, y conforme al resultado de la tabla de hallazgos, donde se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo, el perito analista y el perito revisor, concluyen que GERLY RIASCOS MATTA, posee todos los alelos obligados paternos (APO) que debería tener el padre biológico del menor JUAN DIEGO, se reitera, y al calcular la probabilidad de paternidad, alcanza un índice del 99.999999999%, el cual corresponde a una paternidad prácticamente probada, de donde se puede establecer con evidencia científica, que en efecto, el niño es hijo biológico del padre fallecido, como se señala en el libelo genitor del proceso.

Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, aunado a que puesta en traslado a las partes, no fue cuestionada en modo alguno, quedando incólumes sus conclusiones.

En este orden de ideas, analizadas individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, las pruebas recaudadas en el proceso, cobrando especial relevancia la prueba pericial de rigor científico, admitida como suficiente a partir de la Ley 721/01, sumado a la conducta procesal asumida por los demandados quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, permiten concluir sin duda alguna que el niño JUAN DIEGO, es hijo biológico del fallecido GERLY RIASCOS MATTA, fruto de las relaciones sexuales de la madre de aquel con éste, a virtud de las relaciones sexuales entre la pareja, y se erige la prueba científica como una prueba sólida y determinante de ser él el autor de su procreación, en los términos de la Ley 721 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, es afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado y por consiguiente, están llamadas prosperar las pretensiones del libelo genitor del proceso, por lo cual se declarará la Filiación reclamada y se harán los pronunciamientos de ley, teniendo en cuenta que nada hay que disponer respecto al ejercicio de la patria potestad, custodia ni alimentos a favor del menor demandante, por cuanto el padre se encuentra fallecido. Así mismo, se abstendrá de condenar en costas a los demandados, dada la conducta procesal que asumieron, aunado a que la parte actora, no incurrió en gastos ni honorarios en cuanto actuó en el proceso a través de Defensor Público, servicio que es gratuito, razón por la cual se le concedió amparo de pobreza

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA**, nacido el 26 de mayo de 2011, hijo de la señora YANCILEIN ULLOA SAAVEDRA, **ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **GERLY RIASCOS MATTA**, fallecido el 12 de abril de 2015 y quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1116156122.

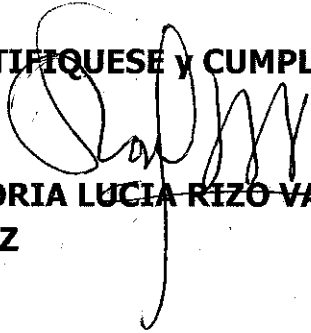
SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre del niño JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, el que así queda: **JUAN DIEGO RIASCOS ULLOA**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil de nacimiento del menor, donde fue inscrito con el nombre de JUAN DIEGO ULLOA SAAVEDRA, con NUIP 1112156097, que reposa en Notaria Primera de Buga Valle, bajo el indicativo serial 43745846. Para tal efecto, líbrese oficio respectivo, para que proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del menor, en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a los demandados.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente ejecutoriado este proveído, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

17/01/2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

